



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220000300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sociedad Navives Inversiones S.A.S	Edgardo Navarro Vives, Y Demaas Personas Indeterminadas	31/08/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230020400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Adan Gueppe Benedetty Camargo , Melissa Maldonado Montalvo	31/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230020400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Adan Gueppe Benedetty Camargo , Melissa Maldonado Montalvo	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230004700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Diana Maria Del Carmen Palacio Better, Jorge Elias Pavajeau Torres	31/08/2023	Auto Decreta - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c224261c-9397-4195-a487-7a7fc789b3f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210008400	Procesos Ejecutivos	Jose Alfredo Salas Mosquera	Alejandro Quiceno Triana, Herederos Determinados E Indeterminados De Alejandro Quinceno Triana	31/08/2023	Auto Decreta - Adiciona Auto. Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230020900	Procesos Verbales	Obrando En Nombre Propio	Torres Correa Y Cia S En C	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210006300	Procesos Verbales	Alvaro Arrieta Anaya	Ministerio De Minas Y Energia De Colombia	31/08/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120230009800	Procesos Verbales	Arus	Centro De Servicios Compartidos S.A.S. En Liquidación	31/08/2023	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantia A Electricaribe
08001315301120230005600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Otros Demandados, Jose David Ahumada Rodriguez	31/08/2023	Auto Decreta - Ordena Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c224261c-9397-4195-a487-7a7fc789b3f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230004200	Procesos Verbales	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Julieth Esther Triana Santana	31/08/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120230019500	Procesos Verbales	Georgina Esther Martinez Londoño Y Otro	Clinica Bonadona Prevenir	31/08/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	31/08/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230019900	Procesos Verbales	Olga Johana Cuello Valencia	Banco De Bogota	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230001900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandados, Fernando Losada Y Compañía S. En C.	31/08/2023	Auto Decreta - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c224261c-9397-4195-a487-7a7fc789b3f8



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1º.) Adicionar el auto de fecha Noviembre 5 de 2021, en el siguiente sentido:

- Mantener el proceso en secretaria por el termino de cinco (5) días, para que el demandante en el proceso, modifique su demanda dirigiéndola contra los Herederos Determinados; señores Luis Alejandro Quiceno Sánchez; Natalia Quiceno Sánchez; Patricia Eugenia Alonso Ramírez; Mariana Quiceno Alonso; Patricia Eugenia Alonso Ramírez; quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor Juan Pablo Quiceno Alonso y contra los Indeterminados del demandado Fallecido, señor Alejandro Quiceno Triana; so pena de ser rechazado. -

2º. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a04c48031ab3a7e7982ae1d1acb2ea117fdbfa4ea588e1f3accf57b52b176f**

Documento generado en 31/08/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00195 – 2023
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: MANUEL REYES REDONDO Y OTROS
DEMANDADOS: ORG. CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Agosto 31 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Agosto 18 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Teniéndose en cuenta que la presente demanda fue presentada en forma virtual no hay necesidad de devolución de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d07908f355300169109e763f26cfa121aa92c11b4e51e7da1aa41133e35350**

Documento generado en 31/08/2023 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00199 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00199 - 2023. Sírvasse decidir.
Barranquilla, Agosto 30 del 2023.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, BANCO DE BOGOTA, al correo electrónico enunciado en el acápite de notificación de la demanda, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su artículo 6.-

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6366a99b1c007c27761f85270a05722b1154e8cccf091f8c189e8ac085229cf1**

Documento generado en 31/08/2023 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00047 - 2023.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIAS PAVAJEAU TORRES

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVO, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Agosto 30 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, este Despacho procede a nombrar al Doctor ALFREDO MELGOSA TUMAS, como Curador Ad-Litem del señor JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES

Comuníquesele la designación al correo electrónico currambdero927@hotmail.com, Cel. 301-4832284.

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos m.l. (\$400.000 m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f96e247c4a84175e0bb4929b30e5f0812395d07798e55e20f4ed1fc357da92e

Documento generado en 31/08/2023 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00019 - 2023.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTERO LAGUNA Y OTROS

DEMANDADA: SOCIEDAD FERNANDO LOSADA Y CIA. S EN C.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que se encuentra pendiente para el nombramiento del curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Barranquilla, Agosto 30 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido, dentro de la presente demanda VERBAL, este Despacho procede a nombrar al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO DE JESUS LOZADA ADUEN (qpde).

Comuníquesele la designación al correo electrónico dinoagil@hotmail.com, Cel. 315-6890634

Fijase como Gastos al Curador Ad-Litem, la suma de Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000 m.l.).

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834135e5d590a835591c46f563b5138a415e6c94569cbe235a594c25faa7406**

Documento generado en 31/08/2023 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00209 – 2023.
 PROCESO: PERTENENCIA
 DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RUIZ MONSALVO
 DEMANDADOS: TORRES CORREA Y CIA. S EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f855cdcd122d38f6441a7e5219a2de76dd2bbf1bc9bc8f00975fc91e81c6d**

Documento generado en 31/08/2023 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00292 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORG. COOP.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvese proveer Barranquilla, Agosto 30 de 2023

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 14 de noviembre del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a602b705641339cd5817ba754cdbf20a6c781c8020a71dbd5e2ee9a74ceba810**

Documento generado en 31/08/2023 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00003– 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES SAS
DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES y PERSONAS INDTERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sirvas pronunciarse.

Barranquilla, agosto 30 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata del Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 11 de Octubre del año 2023, a las 1.30 P.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99114adfe583c81932283654a586b3eb67d4d25149600fa44e5f888a65bb8de**

Documento generado en 31/08/2023 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00056 – 2023
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ Y OTRA
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso de VERBAL, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha julio 12 del año 2023, a pesar de habersele requerido. Sírvese proveer.
Barranquilla, Agosto 31 de 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante en el presente proceso de VERBAL, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Julio 12 del año 2023, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del presente proceso de VERBAL - RESTITUCION, por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso VERBAL - RESTITUCION, por DESISTIMIENTO TACITO.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Sin condena en costas
- 3.- Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

AVP.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044be6dc31baf482ef58a4c3253a9d4e9e720164cc62cc43d159510bf7d109af**

Documento generado en 31/08/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00042 – 2023
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS
DEMANDADA: JULIETH ESTHER TRIANA SANTANA
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso de VERBAL, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha julio 12 del año 2023, a pesar de habersele requerido. Sírvese proveer.
Barranquilla, Agosto 31 de 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante en el presente proceso de VERBAL - RESTITUCION, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Julio 12 del año 2023, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”. -

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del presente proceso de VERBAL - RESTITUCION, por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso VERBAL - RESTITUCION, por DESISTIMIENTO TACITO.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Sin condena en costas

3.- Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07d041f36e19ab914fe4f31708d66bf13223e59a82fb8af247c018dd59a1f6**

Documento generado en 31/08/2023 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00098 – 2023

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ARUS S.A.

DEMANDADA: CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS SAS EN LIQUIDACION

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la demandada ha presentado con la contestación de la demanda, en escrito separado Llamado en Garantía, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.
Barranquilla, Agosto 30 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por el Dr. GUSTAVO CARLOS ALEMAN BADEL, como apoderado judicial del CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS SAS EN LIQUIDACION, y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a fin de que intervengan en el citado proceso.

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a la Llamada en Garantía.

Notifiques el presente auto a la entidad Llamada en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el Llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fefbf8de823fb056168b8400ef20b3fe52d31d13fb3ea12da10a38721839b2**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00063 – 2021.

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA

DEMANDANTE: ALVARO ARRIETA ANAYA

DEMANDADOS: LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP y AIR-E SAS ESP.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Treinta y Uno (31)
del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

El señor ALVARO ARRIETA ANAYA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA de la obligación contenida en el mutuo y la Hipoteca contra La Nación – Ministerio de Minas y Energía, Electrificadora del Atlántico S.A., AIR-E SAS ESP, solicito que se hiciera las siguientes declaraciones y condenas:

I. ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizadas mediante Escritura Pública No. 2071 de fecha 6 de septiembre de 1996, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-41375 de la Oficina de Registro de Instrumento Publico de Barranquilla; y consecuencialmente se declare la prescripción de la garantía Hipotecaria.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS QUE FUERON FIJADOS EN EL LITIGIO Y SON OBJETO DE DEBATE Y PRUEBA:

QUINTO: La empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. fue constituida mediante la Escritura Publica No. 2267 del 21 de septiembre de 1957 y registrada bajo la matrícula de cámara de comercio de Barranquilla No. 8909, como “...una empresa de servicios públicos mixta, organizada como sociedad anónima, de nacionalidad colombiana, del orden nacional, sometida al régimen general de las empresas de servicios públicos, a las normas especiales que rigen a las empresas del sector eléctrico y al código de comercio, cuyo objeto social principal es la generación, transformación, distribución y comercialización de energía eléctrica, con domicilio en la ciudad de Barranquilla...”, por lo tanto se concluye que “...En cuanto a sus accionistas señalan los estatutos que estos son: Corelca 88.25%, Departamento del Atlántico 6.99%, Distrito de Barranquilla 2.78; otros municipios del Atlántico 1.42%; Fonvisocial 0.56% y particulares 0%, para un total de 100% (art. 7º). Esto significa que si no hay accionistas particulares, debe concluirse que Electranta S.A. E.S.P es una empresa oficial de servicios públicos de acuerdo con el art. 14.5 de la Ley 142 de 1994 y no una empresa de servicios públicos mixta, como equivocadamente se señala en los estatutos...”, y posteriormente transformada en “...empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional vinculada al mismo ministerio por el decreto 2121 de 1992 y posteriormente en una empresa de servicios públicos oficial regida por las leyes 142 y 143 de 1994...” y luego mediante “...El decreto No. 3037 de diciembre 23 de 1997, en desarrollo del plan diseñado por el gobierno nacional para apoyar al saneamiento económico y financiero de las empresas del sector eléctrico, dispuso que la Nación, a través del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportaría al capital de la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P \$117.553.700.000, equivalentes a 11.755.370.000 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una (art. 2 ord. 7º).” (Publicado en el Diario Oficial 43.201 de 26 de diciembre de 1997, pág. 16), todo lo cual nos lleva a concluir que LA NACION ES PROPIETARIA DE ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., lo cual se colige de las consideraciones del Consejo de Estado dentro del Expediente No. 16661, dentro del Auto del 8 de febrero de 2001, cuyo texto se aporta en el acápite de fundamentos jurisprudenciales de esta demanda, para que sirva de soporte de estos asertos. Para tal efecto anexamos certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla para que sirva de acervo probatorio.

SEXTO: El día 8 de abril de 1998 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la Toma de posesión con fines de liquidación de ELECTRANTA y se ordenó la liquidación definitiva mediante la Resolución No. 000720 del 19 de Enero de 1999, se inició la liquidación definitiva, la que se cumplió y se constituyó ante FIDUPREVISORA la administración de del patrimonio Autónomo de remanente de la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. a la cual no se entregó la cesión del derecho hipotecario sobre el bien inmueble objeto de esta acción, por lo tanto podemos concluir que LA NACION – MINISTERIO DE MINAS en representación de la Nación, como propietario de ELECTRANTA responsables de la crédito insoluto y en consecuencia responsables del levantamiento de la Garantía Real Hipotecaria.

SEPTIMO: En fecha 04 de agosto de 1998 la empresa ELECTRANTA suscribe convenio de cesión de sustitución patronal cesión de activos y pasivo pensional con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el señor ALVARO ARRIETA ANAYA laboró para la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. hasta el día 22 de diciembre de 1999, por retiro voluntario, fecha hasta la cual se produjeron los descuentos nominales, y de la liquidación definitiva,

Conforme lo dispone al artículo 273 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso verbal de prescripción extintiva incoado por el señor ALVARO ARRIETA ANAYA contra LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP y AIR-E SAS ESP.

II.ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS:

Presentada demanda el día 23 de marzo del año 2021, la cual fue inadmitida y subsanada, por lo cual se admite por auto de fecha 23 de abril del año 2021, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal.

La parte demandada se notifican y contestan la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA FRENTE A LA LIQUIDACION DE ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP

AIR-E S.A. ESP, a través de apoderado judicial presente las siguientes excepciones de mérito:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA FRENTE A LA SOCIEDAD AIR-E

ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial presenta las siguientes excepciones de mérito:

1.- RENUNCIA EXPRESA DE LA PRESCRIPCION.

Surtidas todas las etapas del Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, en audiencia de fecha 16 de agosto del año 2023, a las 8.30 A.M., se escucharon los alegatos de las partes y se indicó el sentido del fallo, el cual saldría en forma escritural.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia breve las siguientes,

III. PROBLRMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en la presente demanda, es establecer si se cumplen con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar a sí mismo la prescripción de la hipoteca del presente proceso

IV. CONSIDERACIONES:

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

c. El transcurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

La pretensión se encuentra respaldada en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, que consagra la prescripción como medio de extinción de las acciones.

V. ANALISIS PROBATORIO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1°. Escritura Pública No. 2071 de fecha 6 de septiembre de 1996, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla

2°. Certifica de Tradición de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-41375

3°. Acta de Conciliación de retiro voluntario del señor ALVARO ARRIETA ANAYA de fecha 22 de diciembre del año 1999.

PRUEBA DE LAS DEMANDADAS

DE AIR-E SAS ESP

Certificado expedido por el Área de Gestión de personal en donde se acredita que el señor ALVARO ARRIETA ANAYA, no formo parte del convenio de sustitución patronal

DE LA NACION

1°. Copia del informe final y la rendición de cuentas de CORELCA S.A. ESP EN LIQUIDACION

2°. Copia del contrato de Fiducia Mercantil del Patrimonio Autónomo de Electranta

ELECTRICARIBE S.A.

No apporto prueba.

VI. ANALISIS EN EL CASO PARTICULAR

La pretensión del actor encuentra respaldo en los articulo 2535 a 2541 del Código

Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como una forma de extinguir las acciones. Es así como articulo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejecutadas durante el lapso de tiempo en que la obligación se hace



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años, por virtud de la ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, esto es Escritura Pública No. 2071 de fecha 6 de septiembre de 1996, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, se constituyó hipoteca a favor de Electrificadora del Atlántico S.A. en el inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 040-41375.

Sentado lo anterior se procede a hacer una valoración del material probatorio aportado en el expediente, así:

Del interrogatorio del demandante señor ALVARO ARRIETA ANAYA, este manifestó que desde el año 1999, que salió de la empresa Electrificadora del Atlántico, tenía una deuda con ellos de una casa que le empresa me dio, y que este cuando salió se quedó esperando las cuentas de cobro, y que dejo de cancelarlas porque no se las cobraban. Igualmente dice que instauro esta demanda por que existe una hipoteca a favor de la Electrificadora del Atlántico S.A., la cual tiene masa de 20 años, para el levantamiento de la hipoteca, También aduce que este nunca ha recibido hasta la fecha ningún requerimiento por la obligación, la cual no tuvo ningún tipo de cambio, y el crédito que lo hizo fue con la Electrificadora del Atlántico S.A., en el año 1996.

Del interrogatorio del representante legal de AIR-E SAS ESP, señor JAIDER ALBERTO ANICHARICO TORRES, este manifesto que no están legitimado, porque la Empresa AIR-E SAS ESP, no hicieron la hipoteca con el señor Álvaro Arrieta Anaya, quien nunca tuvo ningún vínculo con esa empresa, que la obligación la hizo la Electrificadora del Atlántico S.A., y que para la fecha en que fue constituida, la empresa AIR-E SAS ESP, no existía y no firmo esa hipoteca, además indica que revisada la documentación de la empresa no aparase la obligación del señor Álvaro Arrieta Anaya y que este tampoco hizo parte de la sustitución patronal, y que por esa razón no puede cancelar la hipoteca.

Del material probatorio enunciado anteriormente, se puede decir lo siguiente:

Que el señor Álvaro Arrieta Anaya es titular del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-41357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue adquirida por escritura pública No. 2071 del 6 de septiembre del año 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, por compra que hizo del inmueble al señor Manuel Ramón Blanco Barraza.

Que el inmueble que compro el señor Álvaro Arrieta Anaya, fue gravado con hipoteca conforme a la escritura pública No. No. 2071 del 6 de septiembre de 1996 de la Notaría Primero del Circulo de Barranquilla, a favor de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP

Que en la escritura pública N. 2071 del 6 de septiembre de 1996, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, el señor Álvaro Arrieta Anaya constituyó hipoteca a favor de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP., por un valor de Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Tres mil Ciento Cincuenta pesos m.l. (\$18.933.150), a pagar mensualmente sobre la base de su salario el 20% de lo devengado, tasado mensualmente la suma de \$75.732.00, durante el termino de 20 años contados a partir de la constitución del gravamen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la lectura del folio de la matrícula Inmobiliaria No. 040-41375, en sus anotaciones N° 13 y 14, en la primera se adquiere el bien inmueble y en la segunda se inscribe el gravamen hipotecario, sin que exista ninguna anotación de embargo por el acreedor hipotecario.

Que el señor ALVARO ARRIETA ANAYA, laboro en la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., hasta el día 22 de diciembre del año 1999, por retiro voluntario, tal como consta en el acta de Conciliación realizada en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Inspección del Trabajo Seccional Bolívar, entre el señor Álvaro Arrieta Anaya y la empresa Electrificadora de la Costa S.A.

En el interrogatorio manifestó las cuotas mensuales que se le descontaba de su salario, hasta que este estuvo vinculado con la empresa Electricadora del Atlántico S.A., y que después de su salida este dejó de pagar su obligación.

Tratándose de una prescripción de las llamadas extintivas, es menester para esta judicatura hacer un conteo del termina que por norma establece la prescripción de un derecho, por la inejecución o el desinterés de la parte que le fue dado la acreencia sobre el ejercicio de su acción judicial en busca de la satisfacción de sus intereses.

En tratándose de la obligación la cual estaba garantizada por un titulo valor y gravada con hipoteca, es determinante establecer el tiempo en el cual el deudor se dejó de cumplir con su obligación de pagar su acreencia, por un lado, y el desprecio o desinterés del acreedor por que se cumplirá con lo obligado en el instrumento crediticio.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de veinte (20) años, sin que el acreedor hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse mensualmente, habiéndose hecho el último pago hasta el momento en que laboro el demandante señor Álvaro Arieta Anaya, es decir hasta el mes de diciembre del año 1999, y desde esa fecha empezó el incumplimiento por parte del demandante con su obligación de la cancelación mensual de la cuota establecida, desde esa fecha hasta el momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Es decir, que el gravamen hipotecario se constituyó por escritura Pública No. 2071 de fecha 6 de septiembre de 1996, de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, que el mencionado señor Arrieta, laboro en la empresa acreedora de la obligación hasta diciembre de 1999, fecha en la cual, deja de pagar su obligación hipotecaria,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desde esa fecha a la actualidad no se encuentra acreditado que se cumpliera con su deber de cancelar su acreencia.

Para la época en que se dio el negocio jurídico de mutuo con hipoteca, estaba vigente la prescripción de 20 años, por la cual el deudor debía esperar el cumplimiento de este termino prescriptivo, es decir, para el caso en cuestión, hasta diciembre de 2019, sin embargo, la misma ley establecía que para valerse del nuevo termino prescriptivo de 10 años, este debía empezar a contarse desde la vigencia de la ley, es decir después de diciembre de 2002, en este caso, el nuevo termino prescriptivo era en diciembre de 2012, sin embargo, sea uno o el otro, teniendo en cuenta que su cesación de pago fue en el año 1999, esta obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en el contrato de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. Del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

La legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustancial, por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio.

En cuanto a las excepciones planteadas por las partes demandadas en este proceso, que desvirtúan los elementos que configuran la prescripción extintiva, se procede a su estudio.

En cuanto a la excepción de mérito presentada por el apoderado de AIR- E S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, quien la sustenta allegando un Certificado expedido por el Departamento de Gestión de Personal de dicha sociedad, donde dice que el señor ALVARO ARRIETA ANAYA, no fue ni ha sido trabador, por no haber hecho parte del convenio de sustitución patronal, y que la hipoteca no está a favor de la empresa, Y por lo tanto no existe ninguna hipoteca a favor de la empresa. Situación esta que está probada en el plenario, y además por ser un hecho notorio de público conocimiento, que esta empresa, entro a funcionar en el año 2020, es decir, desde su creación, tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado como prueba. Ante estas pruebas contundentes se avisa la prosperidad de dicha excepción, declarándola probada, indicándose así en la parte resolutive.

En cuanto a la falta de Legitimación alegada por la demandada el Ministerio de Minas y Energía, esta arguye que no eran accionista de Electranta pues como el mismo demandante menciona los accionistas eran "Corelca 88.25%, Departamento del Atlántico 6.99%, Distrito de Barranquilla 2.78; otros municipios del Atlántico 1.42%; Fonvisocial 0.56% y particulares 0%, para un total de 100%". Ahora bien, frente a Corelca, y ante la evidente ausencia probatoria de la parte demandante, me permito aportar copia del acta final de la liquidación de la misma, en la que claramente se observa que en la página 3 de la rendición final de cuentas los accionistas de la misma eran el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el 99,9999955%, Gestión Energética S.A.E.S.P. – Gensa con el 0,0000030%, Urra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

S.A. E.S.P. con el 0,00000075% y Financiera Energética Nacional con el 0,00000075%. Claramente el Ministerio de Minas y Energía no representa a la Nación, como malentendiendo la parte demandante.

El Ministerio de Minas y Energía no ordenó la liquidación de la Electrificadora del Atlántico S.A., la misma fue ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En ese sentido este ente Ministerial no asumió ninguna obligación derivada de la liquidación de Electranta.

Electrificadora del Atlántico suscribió convenio de sustitución patronal con Electricaribe S.A. E.S.P. (Hoy en liquidación). Así las cosas, todos los asuntos concernientes con trabajadores y pensionados fueron asumidos por Electricaribe. Como bien manifiesta la parte demandante, su retiro voluntario se presentó en vigencia de dicha sustitución patronal.

Respecto a este punto si bien es cierto, que la Nación - Ministerio de Minas y Energía, no tuvo nada que ver con la suscripción del mutuo e hipoteca, ni con el señor Álvaro Arrieta Anaya como trabador, quien suscribió con la empresa ELECTRICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP, los documentos para el préstamo de adquisición de la vivienda, como empleado de dicha entidad, la cual estuvo funcionando hasta el año 1998, y desde esa fecha hasta el año 2021, funciono ELECTRICARIBE, y posteriormente AIR-E.

No obstante, la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP, es una entidad de economía mixta, donde el Estado hace presencia, ejerciendo una vigilancia y control sobre ella, razón por la cual la parte demandante la vincula como demandada, a fin de garantizar la igualdad y el debido proceso.

Además, se puede advertir esta ha tenido intervenciones y actuaciones como en la disolución de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP – CORELCA, entidad de economía mixta. Tal como se puede ver en la expedición del Decreto 3000 del 19 de agosto del año 2011 y en el Acta de Liquidación final del 29 de enero del año 2014.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA FRENTE A LA LIQUIDACION DE ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP, frente a esta excepción esta manifiesta que no era accionista de ELETRANTA, si no los que menciona la parte demandante CORELCA, Departamento del Atlántico, Distrito de Barranquilla. Otros Municipios del Atlántico, Fonvisocial, lo cual conforman el 100%, siendo esto así, La nación – Ministerio de Minas y Energía, no tiene ninguna obligación, respecto a las pretensiones solicitadas en esta demanda, sin embargo, como se ha dicho anteriormente fue vinculada como demandada, en aras de salvaguardar los derechos de los demandados, y si estas tenía algún reparo respecto a la Prescripción de la Hipoteca que se solicita, la cual está constituida a favor de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP., generándose que esta llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva, por no tener esta entidad obligación o derecho de acreencia frente al deudor demandante.

En cuanto a la excepción de mérito presentada por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, de RENUNCIA EXPRESA DE LA PRESCRIPCIÓN, quien arguye que el demandante señor ALVARO ARRIETA ANAYA, está reconociendo tácitamente el derecho del acreedor, al reconocer en este la obligación contraída con la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. ESP, es decir que por esta circunstancia renuncia a la prescripción que este solicita



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hoy en este proceso, tomando como fundamento legal lo establecido en el Art. 2514 del Código Civil.

El Art. 2514 del Código Civil dice expresamente lo siguiente: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Electrificadora del Atlántico suscribió convenio de sustitución patronal con Electricaribe S.A. E.S.P. (Hoy en liquidación). Así las cosas, todos los asuntos concernientes con trabajadores y pensionados fueron asumidos por Electricaribe. Como bien manifiesta la parte demandante, su retiro voluntario se presentó en vigencia de dicha sustitución patronal.

Es que, la deuda fue concedida al demandante en virtud de su vinculación laboral con esa empresa prestadora de servicios públicos, que al ser sustituida una sociedad por la otra, adquirió los derechos y obligaciones de la desaparecida entidad, es más, nada dijo la demandada, sobre su falta de legitimación en causa, como si lo adujeron las otras dos demandadas, incluso oponiéndose a tal declaratoria de prescripción, por considerar que la parte demandante había reconocido la deuda con la presentación de esta demanda, lo que llevaría al traste con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a esta excepción de RENUNCIA EXPRESA DE LA PRESCRIPCIÓN, por haber reconocido la existencia de la obligación, como lo interpreta el apoderado de la demandada, para esta judicatura, no se trata de una renuncia tácita a la prescripción por parte del demandante en este proceso, muy por el contrario, es la acción que le autoriza a solicitar que se le declare la extinción de ese derecho, no podría hacerlo sin reconocer que existió la deuda y el gravamen hipotecario y en tal virtud, establecer su inoperancia al no pagar su deuda en el tiempo establecido por la norma y el desinterés del acreedor de no cobrarlo.

Es que el señor ALVARO ARRIETA ANAYA, dejó de pagar la obligación desde el año 1999, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, ni tampoco se aportó algún documento en el cual el mencionado señor reconociera la obligación, o solicitara pagarlos en algún acuerdo de pago, o cosa parecida en la cual dejara ver su intención fidedigna de renunciar al término prescriptivo.

Razón por la cual no esta llamada a prosperar la presente excepción.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de Falta de Legitimación por pasiva propuesta por el apoderado judicial la demandada AIR-E S.A. ESP, por las razones antes expuestas en este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito de Falta de legitimación por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la demandada el Ministerio de Minas y Energía, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de mérito de RENUNCIA EXPRESA DE LA PRESCRIPCION, propuesta por el apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en el Mutuo con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2071 del seis (06) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla suscrita por el señor ALVARO ARRIETA ANAYA a favor de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

QUINTO: Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenida en la escritura pública No. 2071 del seis (06) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla suscrita por el señor ALVARO ARRIETA ANAYA a favor de la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 040-41357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla.

SEXTO: Condenase en costas en esta instancia a ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, demandada. Fijase como Agencias a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$2.839.922), inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8794cee2c2bb6f56d77d27ad5ef009c1f6d285ff092ca73f6eebfbe0a482d**

Documento generado en 31/08/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>